JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Gachetá (Cundinamarca), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Sentencia. Acción de Tutela No. 2022-00025-00 de ESTER LILIA ROMERO PEÑA como agente oficiosa de JOSE GREGRORIO BERMUDEZ en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ y E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ.

Fallo de Tutela No. 007 - 2022

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los siguientes planteamientos.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana ESTER LILIA ROMERO PEÑA, actuando como agente oficiosa de su esposo, JOSE GREGORIO BERMUDEZ, formuló acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ y la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ, al considerar que dichas entidades le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, como quiera que se trata de un paciente de 92 años de edad, diagnosticado con hiperplasia de la próstata, infección en vías urinarias y dolores abdominales, a quien sus médicos tratantes le ordenaron el 16 de febrero de 2022, consulta de control o seguimiento con especialista en urología y consulta por primera vez con especialista en medicina interna; el 30 de marzo de 2002, dispusieron el suministro de los medicamentos Tamsulosina 0.4 mg. 30 capsulas y Oxibutinina 5 mg. cantidad 60.

Citas y medicamentos que no han sido autorizados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ, a la cual el paciente se encuentra afiliado como cotizante. Además, en la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ, informan que no hay agenda.

Agrega que, por las condiciones de salud actual del paciente, requiere suministro de pañales desechables, pañitos húmedos, cremas hidratantes, silla de ruedas, servicio de un cuidador y/o enfermera domiciliaria.

Por anterior, la accionante pidió la protección de los derechos fundamentales del agenciado y, como consecuencia, se ordene a la DIRECCIÓN

DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, autorice los servicios médicos que requiere el señor JOSE GREGORIO BERMUDEZ, referentes a consulta de control o seguimiento con especialista en urología y consulta por primera vez con especialista en medicina interna, coordinando con la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ, el agendamiento de las citas.

De igual forma, se autorice y programe una valoración médica del estado actual del paciente a fin de determinar si requiere el servicio de enfermería domiciliaria, pañales desechables talla L, cremas humectantes, pañitos húmedos y una silla de ruedas, para que sean suministrados de inmediato, así como brindar un tratamiento integral al paciente.

Como medida provisional solicitó el suministro de los medicamentos Tamsulosina 0.4 mg. 30 capsulas y Oxibutinina 5 mg. cantidad 60.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 31 de mayo de 2022, el Despacho admitió la acción de tutela, concedió la medida provisional solicitada y ordenó la notificación a las accionadas, la cual se llevó a cabo en debida forma.

III. CONTESTACIÓN

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, señaló que el paciente no cuenta dentro de su historia clínica con orden médica para el servicio de enfermería, mientras que el cuidador debe ser asignado por su núcleo familiar. Agregó que, respecto a el suministro de sillas de ruedas, tampoco existe prescripción médica.

Agregó que mediante correo ordenó a la regional de aseguramiento en salud N° 1 y a la Unidad Prestadora de Salud de Cundinamarca, dar trámite y respuesta a la accionante y verificar el estado de afiliación del paciente al subsistema de salud. Señaló que le corresponde a la Unidad Prestadora de Salud de Cundinamarca responder y cumplir las órdenes que se expidan dentro de esta acción de tutela, razón por la que solicita su desvinculación. Solicitó, además, negar la acción de tutela en relación con el suministro del servicio de enfermería, así como de la entrega de silla de ruedas.

Por su parte, la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, informó que procedió a dar cumplimiento a la medida provisional, remitiendo los medicamentos ordenados al domicilio del paciente. Agregó que al paciente se le han prestado todos los servicios asistenciales en salud que han dispuesto sus médicos tratantes. Solicita negar la acción de tutela, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales.

Por su parte, la representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO de Gachetá, realizó un resumen de la atención médica que le ha prestado al paciente JOSE GREGORIO BERMUDEZ, conforme a su historia clínica, señalando que le han prestado los servicios asistenciales en salud en el ámbito de su competencia y según la complejidad de la institución.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para efectos de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, es preciso memorar que el derecho fundamental a la salud es una garantía integral que busca el estado óptimo del ser humano, sea garantizándose su recuperación o por lo menos que se aminoren las criticas condiciones que se padezcan por el paciente. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-322 de 2012, sostuvo que:

> "*El servicio de salud debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de las personas, por lo que para el cumplimiento de tal cometido se deben orientar todos los esfuerzos y las políticas públicas que, de manera pronta, efectiva y eficaz garanticen la recuperación del paciente o se logre por lo menos menguar sus críticas condiciones.*
>
> *Así las cosas, cuando científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que éste presenta, se debe entonces propender por garantizarle el nivel de vida más óptimo a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar*

situaciones que atentan contra su dignidad humana, entre otras, porque ante su disminución física están imposibilitados para desempeñar alguna labor que les genere ingresos económicos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico y que si bien no son indispensables y necesarios para su efectividad, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida digna.

De esta manera se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, lo cual contraría los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones dignas de vida".

Bajo las anteriores premisas, bien pronto se advierte que, para la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y salud del señor JOSE GREGORIO BERMUDEZ, es menester que se le garantice de manera oportuna y sin dilaciones el suministro de los medicamentos Tamsulosina 0.4 mg. 30 capsulas y Oxibutinina 5 mg. cantidad 60, así como la autorización y realización de consulta de control o seguimiento con especialista en urología y consulta por primera vez con especialista en medicina interna, servicios asistenciales en salud ordenados por sus médicos tratantes, conforme se acredita con las ordenes que obran a folios 8, 11 y 12.

Además, debe tenerse en cuenta que en este caso se trata de un adulto mayor de 92 años de edad, a quien la jurisprudencia de la Corte Constitucional[1], ha indicado que se trata de un sujeto de especial protección constitucional y tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta.

De ahí se colige la vulneración a los derechos fundamentales del paciente, máxime si se tiene en cuenta que las ordenes médicas en las que se dispuso el suministro de los medicamentos y las citas con especialista referidas, datan de los meses de febrero y marzo de 2022, por lo que se ha postergado de manera injustificada su tratamiento, ocasionándole un evidente deterioro en su salud.

---

[1] Sentencia T-015/21 ***"DERECHO A LA SALUD DEL ADULTO MAYOR-*** *Protección reforzada por ser sujeto de especial protección constitucional. Esta Sala reitera la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. Pero además es importante resaltar, en este caso que estamos en presencia de una persona de la tercera edad que supera los 100 años, por lo cual se trata de un adulto mayor entre los mayores, que son sujetos de especialísima protección constitucional y por lo tanto de acuerdo con el legislador estatutario "... su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica."*

Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no demostró que haya autorizado y programado dichos servicios.

Así las cosas, se advierte que el amparo constitucional está llamado a la prosperidad, por existir vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social del señor JOSE GREGORIO BERMUDEZ, pues no obstante existir orden médica expedida desde el 16 de febrero de 2022 (fl. 12), para que le sean asignadas consulta de control o seguimiento con especialista en urología y consulta por primera vez con especialista en medicina interna, hasta la fecha estas no han sido autorizadas, ni mucho menos programadas, tardanza que en manera alguna consulta los intereses del Estado social de derecho que propugna por la defensa de los derechos y garantías fundamentales de los usuarios de la salud.

En cuanto a la pretensión relacionada que autorice y programe una valoración médica del estado actual del paciente a fin de determinar si requiere el servicio de enfermería domiciliaria, pañales desechables talla L, cremas humectantes, pañitos húmedos, silla de ruedas y tratamiento integral, el Despacho no la encuentra procedente, toda vez, que serán los mismos médicos especialistas referidos al momento de atender al paciente, quienes deben determinar su diagnóstico, procedimientos y servicios asistenciales que requiere.

Frente a la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO de GACHETÁ, el suscrito funcionario no encuentra omisión alguna que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del paciente, por el contrario, esta entidad acreditó que ha prestado los servicios asistenciales en salud que ha requerido, conforme a las autorizaciones que se han expedido para tal efecto, atendiendo, además, su nivel de complejidad. Respecto de los servicios aquí tutelados no existe autorización de la EPS a pesar de obrar la orden médica.

En ese orden de ideas, el Despacho concederá de manera parcial el amparo solicitado, razón por la que ordenará a la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y programar a través de la IPS con la que tenga convenio y preste dicho servicio, consulta de control o seguimiento con especialista en urología y consulta por primera vez con especialista en medicina interna.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 1994, expresó que:

> *"La jurisprudencia de esta Corporación ya ha advertido sobre la procedencia de la tutela ante la dilación injustificada en la entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante y por la no realización de exámenes diagnósticos[2]. En relación con lo primero la Corte hizo referencia a las consecuencias de dicho proceder irregular indicando que:*
>
> *La dilación injustificada podría agravar el padecimiento y, eventualmente, llevar la enfermedad a límites inmanejables donde la recuperación podría resultar más gravosa o incierta, comprometiendo la integridad personal e, incluso, la vida del afectado. En consecuencia, es obligación de la entidad prestadora del servicio, adelantar las gestiones en el menor tiempo posible para que el usuario no padezca el rigor de su mal, más allá de lo estrictamente imprescindible."*[3] (subrayado ajeno al texto).
>
> En igual sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 se pronunció así:
>
> "*El acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta.[299] Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.*" (subrayado ajeno al texto).

En este caso, mediante providencia del 31 de mayo de 2022, el Despacho decretó la medida provisional solicitada, relacionada con el suministro de los medicamentos Tamsulosina 0.4 mg. 30 capsulas y Oxibutinina 5 mg. cantidad 60, orden frente a la cual, la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, informó sobre su cumplimiento, indicando que dichos medicamentos fueron enviados al domicilio del paciente.

No sucede lo mismo, respecto de la consulta de control o seguimiento con especialista en urología y consulta por primera vez con especialista en medicina interna, toda vez que la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 de la

---

[2] Cf. Sentencias T-627 de 2002 y T-1141 de 2001 entre otras
[3] Sentencia T- 027 de 1999

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de GACHETÁ, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social del señor JOSE GREGORIO BERMUDEZ, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. En consecuencia, se le ordena a la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y programar a través de la IPS con la que tenga convenio y preste dicho servicio, consulta de control o seguimiento con especialista en urología y consulta por primera vez con especialista en medicina interna al paciente JOSE GREGORIO BERMUDEZ.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY
Juez